



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Luisa Josefina Luna Castellanos**, Directora Financiera; **Dangela Ramírez Guzmán**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Gerard Radhamés de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del Recurso de Impugnación ejercido en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la razón social **LA FABRICA**, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, identificada con el _____ con domicilio social ubicado en la calle _____

representada por su presidente, señor **David Ernesto Cortés Rosario**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral _____ con domicilio de elección establecido en la dirección supra señalada precedentemente; elevada a raíz del proceso de adjudicación a través del Acta núm.0453/2022, correspondiente a la Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0052, para la Confección y Adquisición de Mochilas y Kits de Útiles Escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante el periodo escolar 2022-2023; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

I. Antecedentes del Proceso

POR CUANTO: A que, en fecha primero (1ro.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **DSE/OFIC.38/2022**, se realizó el requerimiento de necesidad para la Confección y Adquisición de Mochilas y Kits de Útiles Escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante el periodo escolar 2022-2023.

POR CUANTO: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fecha trece (13) y catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0052 **“para la Confección y Adquisición de Mochilas y Kits de Útiles Escolares, para su distribución a**





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

los Centros Educativos Públicos durante el periodo escolar 2022-2023; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación”.

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del jueves catorce (14) de abril del año dos mil veintidós (2022), a los fines de la elaboración de sus propuestas”.

POR CUANTO: A que en fecha trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022) fue emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el Acta núm. 0171-2022, en la cual se conoció y aprobó el procedimiento de selección para el proceso de referencia Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0052.

POR CUANTO: Que en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se publicó el Acta núm. 0344-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual conoció y aprobó la rectificación de la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0052.

POR CUANTO: Que el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE aprobó la 2da. Enmienda al proceso de Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0052 en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

POR CUANTO: Que en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta núm. 0104-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la Confección y Adquisición de Mochilas y Kits de Útiles Escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante el periodo escolar 2022-2023.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

POR CUANTO: Que en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta núm. 0118-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en la cual se conoció y aprobó la propuesta de extensión de plazos para la evaluación de ofertas técnicas del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se publicó el Acta Número 0443-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), por la cual la hoy impugnante, resultó adjudicada con el Lote 14, en el proceso para la Confección y Adquisición de Mochilas y Kits de Útiles Escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante el periodo escolar 2022-2023.

POR CUANTO: Que la impugnante **LA FABRICA, SRL.**, no sintiéndose conforme con el lote adjudicado, ni con el contenido del Acta número 0443-2022, procedió a ejercer recurso de reconsideración, en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2022, teniendo como argumentación “(...) analizamos la publicación de adjudicación en todos los oferentes, podemos observar que en el caso del Grupo Textil Santiago GTS, SRL hubo una duplicidad de adjudicación. En el caso de Artiex, SRL, hizo una solicitud de los lotes del 18 al 22 y le fueron adjudicados los lotes 18, 19 y 22, que están dentro de la misma solicitud nuestra, que llegaba hasta el lote 20, habiendo ellos solicitado solo cinco lotes, le asignan tres y a nosotros uno, algo que no es equitativo...” (Sic). N
2026

POR CUANTO: Que, frente a lo precedentemente expuesto, este Comité de Compras y Contratación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, emitió la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-595, en fecha 25 de noviembre del 2022, acogiendo parcialmente el recurso de reconsideración así ejercido, por la razón social hoy impugnante **LA FABRICA, SRL.**, disponiendo una nueva revisión de la adjudicación del proceso de licitación de marras, en aras de rectificar, si procedía, el Acta de adjudicación Número 0443-2022 de fecha 04 de noviembre del 2022, con miras de garantizar que la adjudicación de los lotes licitados se corresponda con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones y su capacidad instalada real de los oferentes. P
BR
RS

POR CUANTO: Que, la decisión rendida por este Comité de Compras y Contratación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, a través de la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-595, le fue notificada a la recurrente





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

hoy impugnante **LA FABRICA, SRL.**, en fecha 25 de noviembre del 2022, a través del Oficio INABIE-DJ- No.2148/2022.

POR CUANTO: Que, en fecha 30 de noviembre del 2022, este Comité de Compras y Contratación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, procedió a efectuar una revisión del informe realizado por los peritos designados para validar la capacidad de producción de las empresas que resultaron adjudicadas en el proceso de marras, en el entendido de que, si se diera el caso de existir evidencias y razones suficientes que hicieran variar la validación del Informe, se procedería a la rectificación de la adjudicación.

POR CUANTO: Que, como resultado de la revisión efectuada, a propósito de haberse acogido parcialmente el Recurso de Reconsideración de la hoy impugnante, este Comité de Compras y Contratación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, emitió el Acta Número 0453-2022, en fecha 30 de noviembre del 2022, acogiendo en todas sus partes el Informe rendido por el Departamento de Fiscalización y Control, presentado en fecha 22 de noviembre del 2022, asumiéndolo como referente válido para la revisión de la adjudicaciones que había sido realizada, mediante el Acta Número 0453-2022, le fue añadido un segundo lote, resultando en esta ocasión, la adjudicación de los lotes 14 y 19 respectivamente.

POR CUANTO: Que, no conforme con la cantidad de lotes con los que resultó esta vez adjudicada, a través del Acta Número 0453-2022, precedentemente indicada, la entidad recurrente, procedió a ejercer contra la misma, recurso de impugnación, en fecha 07 de diciembre del 2022.

II. Competencia

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de impugnación” este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo previsto en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes núms. 449-06, 47-20 y 06-21, declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Impugnación” ejercido contra el Acta núm.0453/2022 de fecha 30 de noviembre del 2022, correspondiente a la Licitación Pública Nacional Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0052.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large 'N' and 'RA' at the bottom.



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

III. Pretensiones del Recurrente

RESULTA: Que la entidad recurrente **LA FABRICA**, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, identificada con el _____ representada por su presidente, señor **David Ernesto Cortés Rosario**, fundamenta su “Impugnación”, refutando el hecho de que: “(...) i. *La FABRICA solicitó 20 lotes en la secuencia del 1 al 20. ii. Se verifica en esta acta de adjudicación que se impugna, que en esta misma secuencia que solicitamos, se encuentran asignados los lotes siguientes: 1. Adelca, SRL., solicitó 5 lotes y le asignaron los dos lotes números 15 y 18. 2. D. Leskam Confecciones, EIRL., solicitó 10 lotes y le asignaron los dos lotes 11 y 17 y, 3. Grupo de Empresas el Gran Duque, SRL., solicitó diez lotes y le asignaron los dos lotes números 16 y 20. ii. Si ellos eran merecedores de dos lotes habiendo solicitado 5 lotes y con menos capacidad instalada demostrada, bajo este mismo criterio consideramos que La Fábrica, SRL., conforme a la experiencia y capacidad instalada demostrada, es merecedora de por lo menos, seis (6) de los lotes solicitados...*” (Sic).

IV. Análisis y Ponderación

RESULTA: A que ante el cuestionamiento de una decisión administrativa, el órgano de la administración que emitió la decisión debe reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por este Comité de Compras en el transcurso del proceso.

RESULTA: Que, es consabido la obligación de transparencia que recae sobre el órgano de la administración y la entidad contratante, en este caso el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, la cual consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la contratación del servicio y mantener la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación, el cual se comprueba que ha sido debidamente resguardado al efectuarse las correspondientes extensiones de plazos para las evaluaciones de las ofertas técnicas, lo que implicó una variación de los demás plazos contenidas en el cronograma de actividades y





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

que han sido debidamente publicadas tanto en el Portal de Transparencia de la Institución como en el Portal Transaccional de Compras y Contrataciones Públicas.

RESULTA: Que, el principio de transparencia, tiene por objeto asegurar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora, suponiendo para ello, necesariamente que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, lo cual se verifica tanto en las enmiendas realizadas como en el propio pliego de condiciones debidamente publicadas y puesto a la disposición de los oferentes participantes. En ese sentido, se ha señalado reiteradamente en la jurisprudencia que el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de modo que, por un lado, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otro lado, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

RESULTA: Que, en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2022-0052, ha estado enmarcado en las normas que regulan la materia, preservando siempre a cada uno de los oferentes el derecho fundamental al debido proceso constitucional, el que se enmarca el derecho defensa, así como los derechos a la igualdad, de participación y de transparencia, y siempre respetando el sagrado derecho de defensa.

RESULTA: Que, así mismo, la jurisprudencia ha puesto énfasis en señalar que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para que se garantice su respeto. De igual modo, el principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

RESULTA: Que, el principio de moralidad se define señalándose que todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, en el entendido de que este principio como tal, jurídicamente, posee un significado práctico evidente. Las decisiones que son tomadas al margen de la legalidad en la gestión pública generan corrupción y la misma a su vez genera desperdicio de recursos, puesto que los mismos son asignados de manera indebida, es decir, no a sus usos más eficientes; no demostrando la recurrente en que ha consistido los supuestos errores que alega haber cometido el perito técnico al momento de realizar la visita su unidad productiva.

RESULTA: Que, en fecha 23 de noviembre del 2022, la hoy recurrente **LA FABRICA, SRL.**, elevó un Recurso de revisión, mediante el cual alegaba una supuesta duplicidad de adjudicación, llamando fijar nuestra atención a la capacidad instaladas de las empresas adjudicadas, debido a que las mismas aseguraban tener una capacidad de producción de 2000 a 3000 piezas de mochilas diarias, toda vez que, la inscripción de la TSS de los empleados no resultaba cónsono con dicha capacidad productiva.

RESULTA: Que, a consecuencia del recurso de reconsideración ejercido por la hoy impugnante **LA FABRICA, SRL.**, el cual resultó parcialmente acogido, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, previo análisis y ponderación de los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, acogió de manera parcial el mismo, a través de la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-595, procediendo de manera colegiada, previa instrucción a revisar el informe de los peritos, la revisión del informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), así como la revisión del informe pericial de las ofertas económicas (Sobre B); y la correspondiente acta de adjudicación.

RESULTA: Que, una vez rendido el informe, producto de la re-inspección y evaluación efectuada de la capacidad instalada, relativos a las maquinarias y equipos de producción de las empresas adjudicadas al efecto del proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0052, este comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, procedió a rectificar la adjudicación contenida en el Acta núm.0443-2022 de fecha cuatro (04) de noviembre del 2022, y por ende, a realizar una reasignación de las cantidades correspondientes a la capacidad instalada, que por vía de consecuencia hizo variar, el orden de la lista de los lugares ocupados, emanándose una nueva acta.

RESULTA: Que, la revisión realizada fue tomado en cuenta la capacidad instalada real, así como los lotes por los que cada oferente participó, siguiendo la regla de un lote por oferente, así mismo fue considerado el elemento de la





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

proporción de la capacidad instalada, que al momento de la reevaluación pudo haber estado comprometida por los oferentes que hubieren resultado adjudicados en el proceso que nos ocupa, esto último, de suma importancia, dado los retrasos e inconvenientes presentados por algunas empresas adjudicatarias de contratos en el marco del proceso de compras previos, que por índoles razones no han podido cumplir con los cronogramas de entregas establecidos por el área requirente.

RESULTA: Que, la hoy recurrente, no conforme con la decisión emanada por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, procedió a elevar Recurso de Impugnación contra el Acta Número 0453-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022, que rectifica la adjudicación realizada mediante el Acta Número 0443-2022, emitida en fecha 04 de noviembre del 2022, la cual mantiene la decisión adoptada respecto a la aprobación con modificaciones del informe pericial para el Sobre B, arguyendo en esta ocasión, que era merecedora de por lo menos seis (6) lotes de los solicitados, conforme a la experiencia y capacidad instalada demostrada.

RESULTA: Que, en ese tenor, es necesario precisar que el contenido del Acta Número 0453-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022, hoy impugnada, se encuentra fundamentada en las disposiciones del artículo 46 de la Ley 107-13 sobre el Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, que dispone la posibilidad de la administración de rectificar su actuación en los casos de actos desfavorables y rectificación de errores, lo cual resulta coherente con el quehacer de esta administración, cumpliendo además, con el principio de coherencia, dispuesto por la referida Ley (subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en ese mismo orden de ideas, de conformidad con las disposiciones del artículo 3.1 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y sus modificaciones, relativo al principio de eficiencia, que dispone: “Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de la forma que se favorezca al cumplimiento de los objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.

RESULTA: Que, en cuanto el alegato por parte de la recurrente, de que la institución contratante asignó lotes de los pre-seleccionados por ella a otros licitadores, señalando, además, que éstos no cuentan con la necesaria capacidad instalada para cumplir con los objetivos especificados en el pliego de condiciones; sin embargo, y contrario a lo expuesto por la impugnante, en la evaluación realizada se pudo determinar lo siguientes aspectos:





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

1ro. Que la oferente impugnante participó con una cantidad de lotes en la secuencia del 1 al 20.

2do. Que de los lotes con los que participó, fueron distribuidos de manera equitativa entre los oferentes participantes, resultando distribuido un lote por cada oferente.

3ro. Que de la redistribución de los lotes realizados, por efecto de haberse acogido parcialmente el recurso de reconsideración de la hoy impugnante, en la que fue nuevamente reevaluada la adjudicación efectuada, ésta última, resultó con la asignación de los lotes 14 y 19, en igual condición las demás oferentes D Leskam Confecciones con los lotes 11 y 17, y Grupo de Empresa El Gran Duque, con los lotes 16 y 20.

RESULTA: Que, el Acta Número 0453-2022, emitida por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, fue realizada con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas, Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia". (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, sin bien es cierto, lo aludido por la impugnante, refiriendo que hubo oferentes que fueron beneficiados con más de un lote, no menos cierto es, que los lotes a éstos adjudicados, no corresponden a los lotes en los que participó la impugnante, esto así en consonancia con el criterio de adjudicación, especificado en el pliego de condiciones en el Punto 4.1, en el que se tomó en consideración: a.) La capacidad instalada verificada, b.) Los lotes por los que cada oferente participó, c.) La regla de un lote por oferente; y d.) La proporción de la capacidad instalada que ya pudiera estar comprometida por los oferentes que hubieran resultado adjudicados en un proceso de licitación previo de la institución contratante.

RESULTA: Que, el Acta Número 0443-2022, tuvo como objetivo no dejar lotes desiertos, no obstante, al considerar los elementos nuevos arrojados por la inspección previamente realizada, fue necesario considerar, según lo había hecho el Departamento de Fiscalización y Control, la comparación entre lo adjudicado y la capacidad instalada, pues era preciso garantizar que los proveedores, pudieran estar en condiciones de cumplir con lo adjudicado.

RESULTA: Que, por la naturaleza del servicio, al tratarse una contratación para la confección y adquisición de mochilas y kits de útiles escolares, era imperioso la necesidad de la institución contratante de determinar y definir cómo evaluaría la oferta económica, bajo cuál criterio, para así poder realizar una evaluación de manera equitativa, objetiva y conforme a los intereses generales. En ese orden, establecer las especificaciones técnicas claras y los criterios de evaluación concretos constituye un elemento fundamental ya que es la forma de concretizar y garantizar





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

lo que se ha venido exponiendo en los párrafos anteriores, el respeto a los principios objetividad e imparcialidad y que en la etapa de evaluación se traducen en igualdad de trato y transparencia, por lo que se exige que los potenciales proponentes puedan conocer a partir de los pliegos de condiciones, todos los factores que se tomarán en consideración para seleccionar la oferta más conveniente, y la importancia que le asigna a cada uno de los aspectos a evaluar, a lo cual la impugnante tenía conocimiento, por haberse acogido al pliego de condiciones.

RESULTA: Que, el hecho de que fuera acogido su recurso de reconsideración de manera parcial, esto no resulta óbice según la recurrente, para asignarle la pretendida cantidad de seis (6) lotes, en detrimento de los demás oferentes, sin tomar en cuenta su capacidad instalada, y los demás criterios de adjudicación especificados en el pliego de condiciones, que sin embargo, de proceder de esta manera, se estaría vulnerando el propio proceso, concentrando la adjudicación en unos pocos oferentes, contrario al principio de participación, toda vez que el mismo procura la mayor cantidad de participantes.

RESULTA: Que, en consecuencia, tal como ha sostenido anteriormente nuestro Órgano Rector¹, en todos los procedimientos de contratación, sin excepción, se debe informar previamente de forma precisa a través del pliego de condiciones, todos los parámetros de aplicación, valorización y criterios de evaluación, bajo el diseño previsto en el pliego de condiciones que la regula.

RESULTA: Que, la jurisprudencia internacional ha hecho referencia al respecto, al señalar que: “El pliego de condiciones, tal y como se explicó, recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el correspondiente procedimiento administrativo de selección como la posterior relación contractual. Es por eso que la obligación por parte de la Administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos, según dimana de la Ley 80-93 por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en

¹ Véanse criterio establecido en Resolución Núm. 82/2014 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, reiterado en las resoluciones Ref. RIC-03-2018, RIC-34-2019 y RIC-85-2020.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

condiciones de objetividad, igualdad y justicia, comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción”²(subrayado nuestro).

RESULTA: Que, Igualmente, ha sido criterio de nuestro Órgano Rector señalar que: “[...] lo que determina la participación en un procedimiento de contratación, es el nivel de claridad del objeto de contrato, de las especificaciones técnicas y criterios de evaluación, así como la claridad de la metodología para realizar la evaluación, y el tiempo que se da para preparar y presentar la propuesta, así como el tiempo para entregar lo requerido en el procedimiento, [...]”³.

RESULTA: Que, conforme a los criterio de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones específicas al cual se acogió sin objeción la hoy impugnante, se encuentra señalado de manera diáfana que la capacidad productiva se ponderaría a partir de las maquinarias y procesos identificados en el formulario de capacidad instalada y previa verificación de la visita técnica, siendo que, esta capacidad productiva se vería limitada por la maquinaria con menor capacidad de producción por hora, de modo que, la capacidad productiva máxima de un oferente, sería el resultado de la multiplicación de la producción por hora de la maquina con menor capacidad, multiplicado por la cantidad promedio de días de trabajo, es decir, 23.83, conforme lo dispone el numeral 3.4.4 del referido pliego. De manera que, resultaría adjudicado el o los oferentes con mayor capacidad instalada, que sería determinada por el cumplimiento de los requerimientos técnicos y la capacidad productiva, de acuerdo a las cantidades establecidas en los lotes en que participe, de ahí que la impugnante resultó adjudicada con los lotes 14 y 19.

RESULTA: Que, así mismo, era de conocimiento de la hoy impugnante, por encontrarse instituido en el criterio de adjudicación señalado en el pliego de condiciones, el hecho de que a los fines de garantizar mayor oportunidad a los oferentes participantes, se limitara la cantidad máxima de lotes a adjudicar, estableciéndose un (1) Lote por oferente, y como una excepción a la regla, en el caso de que no se contara con suficientes oferentes calificados, se procedería a adjudicar más de un lote a los oferentes calificados que lo hayan ofertado en función a su capacidad instalada demostrada, siendo este el caso aplicado a algunos oferentes adjudicados, incluyendo a la hoy impugnante, tomando en consideración el punto de referencia de su capacidad productiva.

² Sentencia del Consejo de Estado de Colombia Núm. CE SIII E 17760 DE 2009 de fecha 24 de septiembre del 2009, <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7421> (Ultima consulta 27 de septiembre (2020)).

³ Véase la Resolución RIC-17-2020, de fecha 28 de febrero de 2020.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

RESULTA: Que, conforme a las disposiciones del artículo 26 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, “La adjudicación se hará a favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en las reglamentaciones, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos, así como también de las ponderaciones realizadas por el Comité de Compras y Contrataciones dentro del marco de sus funciones y en apego irrestricto a los principios de la actuación administrativa y rectores de las compras y contrataciones” (subrayado nuestro).

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que el artículo 9 de la Ley núm. 340-06, “*Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato a la orden de compra o servicios según corresponda*”.

VISTA: La Constitución Dominicana del año 2015.

VISTA: La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

VISTO: El Pliego de Condiciones Específica del proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0052, para la Confección y Adquisición de Mochilas y Kits de Útiles Escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante el periodo escolar 2022-2023; llevada a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación

VISTA: EL Acta número 0344-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual conoció y aprobó la rectificación de la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0052.

VISTO: El Acto administrativo de adjudicación núm.0443-2022 de fecha 04 de noviembre del 2022, emitida por el Comité de Compras Contrataciones del INABIE.

VISTA: El Informe FTC 108/2022 de fecha 22 de noviembre del 2022, relativo a la actividad 14049 de verificación de cumplimiento de la normativa del Organo Rector en los procesos de compras y contrataciones de la institución. *m*

VISTO: El Oficio DSE/OFC.38/2022 de fecha 01 de junio del 2022 de la Dirección de Salud y Servicios Sociales. *De*

VISTA: La Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-595, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por este Comité de Compras y Contratación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil. *h*

VISTA: El Acta número 0453-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022, emitida por este Comité de Compras y Contratación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil. *h*

VISTA: La comunicación de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), depositada ante el INABIE, contentiva del Recurso de Impugnación presentada por la razón social **LA FABRICA**. *PS*





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

VI. DECISIÓN

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Impugnación, de fecha siete (07) de noviembre del año 2022, interpuesto por la entidad comercial **LA FABRICA**, identificada con el

debidamente representada por su presidente, el señor **David Ernesto Cortés Rosario**, ejercido contra el Acta Número 0453-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022, correspondiente al proceso de Licitación Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0052, para la Confección y Adquisición de Mochilas y Kits de Útiles Escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante el periodo escolar 2022-2023.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación, ejercido por la razón social **LA FABRICA**, identificada con el debidamente representada por su presidente, el señor **David Ernesto Cortés Rosario**, contra el Acta Número 0453-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022, correspondiente al proceso de Licitación Nacional: INABIE-CCC-LPN-2022-0052, para la Confección y Adquisición de Mochilas y Kits de Útiles Escolares, para su distribución a los Centros Educativos Públicos durante el periodo escolar 2022-2023, por los motivos antes expuesto en el cuerpo de la presente resolución, y en **CONSECUENCIA**, mantiene con todos sus efectos la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-595, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por este Comité de Compras y Contratación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil.

TERCERO: SE ORDENA al Departamento Jurídico de la Institución, proceder a la notificación de la presente Resolución a la impugnante, entidad comercial **LA FABRICA**, identificada con el debidamente representada por su presidente, el señor **David Ernesto Cortés Rosario**.





REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-614

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se le indica que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

Sr. Víctor Castro Izquierdo
Director Ejecutivo
Presidente del Comité de Compras y Contrataciones

Sra. Luisa Josefina Luna Castellanos
Directora Financiera

Sra. Dangel Ramírez Guzmán
Consultora Jurídica
Asesora Legal del Comité

Sr. Gerard Radhamés de los Santos Valdez
Director de Planificación y Desarrollo



Sra. Rosanna Leticia Alberto Pérez
Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública

